

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 237.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación.)

CAPITULO IX

Del procedimiento en única o primera instancia.

Artículo 80. Las resoluciones definitivas de los Tribunales económico-administrativos central y provinciales se formularán expresando el lugar, fecha y Tribunal que las dicte; los nombres y domicilio de los interesados, el objeto del expediente, y, en párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando», los hechos que interese recoger, y en otros, que principiarán con la palabra «Considerando», las razones y fundamentos legales que se estimen de aplicación, con cita de las disposiciones aplicables al caso; pronunciando, finalmente, la parte dispositiva, en la que se decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas en el expediente existan, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Artículo 81. Una vez redactados los acuerdos y sometidas sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, harán copiar dichos acuerdos en los expedientes a que se refieran; recogerán, a continuación, la firma del Presidente, de los Vocales y del Secretario, y conservarán en la Secretaría dichas minutas

autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadernadas por años naturales.

Artículo 82. Inmediatamente detallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro o dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga por mediación del Presidente la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas, como consecuencia de la misma, a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservándolo hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella. Las expresadas liquidaciones tendrán la consideración de acto administrativo, que podrá ser objeto de reclamación económico-administrativa con sujeción a los trámites de este Reglamento.

Si dentro del plazo señalado para entablar recurso de apelación con-

tra los fallos de los Tribunales provinciales se utilizase por los interesados, y asimismo cuando se interponga otro recurso legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamado a resolverlo.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o, cuando siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo central, la expresada devolución la hará al Tribunal provincial de origen, a los efectos que procedan.

Los indicados Centros, dependencias o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán en igual forma haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de los partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará la responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento porque se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comunique por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda

tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por vía de apremio.

Artículo 83. Los Vocales jefes de Sección, en el Tribunal central, y los Secretarios, en los provinciales, vigilarán el cumplimiento de los fallos, adoptando los primeros y proponiendo al Tribunal provincial los segundos las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución de dichos fallos.

Artículo 84. Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expediente de responsabilidad cuando, al entender en los actos administrativos y en los expedientes, observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes de responsabilidad se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de funcionarios, y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que les haya dado origen.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituales para la defensa de la parte.

2.º Cuando estén dictadas con incompetencia.

3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y

4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 85. No podrá dejar de cursarse ni de resolverse ninguna reclamación económico-administrativa, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia de los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallos del Tribunal acredite la existencia de disconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda, para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

CAPÍTULO X

Del procedimiento en segunda instancia.

Artículo 86. De las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en expedientes cuya cuantía sea inestimable o exceda de 5000 pesetas, de los acuerdos que adopten las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación y, en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1500 pesetas en materia de contrabando y de 3000 pesetas en la de defraudación, y de los que dicten las Juntas arbitrales en asuntos cuya cuantía sea superior a 500 pesetas, podrá apelarse por los interesados y por el representante de la Administración ante el Tribunal económico-administrativo central en

el improrrogable plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación al apelante de la resolución de primera instancia.

Artículo 87. El escrito de apelación, dirigido al Tribunal económico-administrativo central, deberá presentarse en la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución que lo motive, viniendo obligada dicha Secretaría a elevarlo, en unión del expediente respectivo, al expresado Tribunal central dentro de los tres días siguientes al de su presentación salvo lo que establece el artículo 89.

No obstante, cuando la apelación se interponga directamente ante el Tribunal central, la Secretaría de éste reclamará el expediente de referencia dentro de un plazo de ocho días, debiendo ser remitido por el Tribunal provincial en el de tres días, a contar desde la fecha en que hubiera recibido la comunicación en que se le reclame, a menos que concorra la circunstancia a que se refiere el artículo 89, en el cual caso la Secretaría del Tribunal central cuidará de remitir al provincial respectivo el escrito de apelación, a fin de que se dé vista del mismo a las otras partes interesadas.

Artículo 88. Con el escrito de apelación no podrán presentarse otros documentos que los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior al escrito de alegaciones formulado en la primera instancia.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Después de la presentación del escrito de apelación y del de alegaciones de segunda instancia, en su caso, no se admitirá documento alguno, y el Tribunal respectivo repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso.

Artículo 89. Cuando se interponga apelación en expediente en que haya más partes que la apelante, la Secretaría del Tribunal que hubiera dictado la resolución de primera instancia pondrá de manifiesto las actuaciones, con el escrito de apelación, a todos los interesados, por término de diez días, para que puedan alegar lo que estimen procedente, elevando al Tribunal central el expediente, el escrito de apelación y las alegaciones hechas, después de transcurrido aquél.

Dicho plazo de diez días interrumpirá en otros tantos el curso de los términos a que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Siempre que por un Tribunal provincial se curse al Tribunal central un expediente que haya sido objeto de apelación se hará constar en el oficio de remisión que se han adoptado las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución esta realizada o en condiciones de poder realizarse, no siendo, por tanto, obstáculo para ello dicha remisión.

Artículo 91. Sólo podrá otorgarse a petición del interesado del recibimiento a prueba en la segunda instancia:

1.º Cuando se hubiese denegado por el Tribunal provincial y fuera procedente su admisión.

2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiese propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente, con posterioridad al término concedido para el escrito de alegaciones.

4.º Cuando, después de dicho término, hubiere llegado a conocimiento del interesado algún hecho también de influencia notoria, ignorado por el mismo, si jura que no tuvo antes conocimiento de tal hecho.

La Administración podrá, en todo caso, aportar las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner de manifiesto el expediente a los interesados para que en un plazo de ocho días aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 92. En las reclamaciones de segunda instancia, el Tribunal central, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo que no exceda del 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

Artículo 93. La tramitación y resolución de la segunda instancia se ajustará a lo establecido para la única o primera, en cuanto no esté modificado por las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XI

De las cuestiones incidentales.

Artículo 94. Se considerarán como incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas en cualquiera de sus instancias y que se refieran a la personalidad de los reclamantes, a la admisión de dichas reclamaciones y de los recursos contra las resoluciones de las mismas, a la negativa en dar curso a los escritos de cualquier clase, a la admisión de pruebas y, en general, a todos aquellos extremos que, sin constituir el

fondo del asunto planteado, se relacionen con él o con la validez del procedimiento, siempre que la resolución de dichas cuestiones sea requisito previo y necesario para la tramitación de las reclamaciones y no pueda, por tanto, aplazarse hasta que recaiga acuerdo sobre el fondo del asunto.

Artículo 95. Los Tribunales rechazarán de plano los incidentes que se susciten en las reclamaciones económico-administrativas cuando no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda suscitarse de nuevo la cuestión origen del incidente al entablarse la apelación contra el acuerdo que ponga término a la instancia, si tal apelación fuese procedente, para que sea resuelta a la vez que ésta, y sin perjuicio, además, de que contra la resolución que hubiese rechazado la tramitación de la cuestión incidental pueda promoverse por los interesados recurso de queja con sujeción a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 96. Siempre que surjan cuestiones incidentales comprendidas en el artículo 94 de este Reglamento, los Tribunales económico-administrativos tendrán por provocado el incidente, suspenderán la tramitación de la reclamación a que afecte hasta que aquél sea resuelto, y procederán a tramitarlo con sujeción a las disposiciones que regulan la sustanciación de dicha reclamación, sin otra diferencia que la de que los plazos señalados para ésta quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 97. La competencia para resolver las cuestiones incidentales radicará en el Tribunal que conozca del asunto principal.

Contra las resoluciones que dicten en la materia los Tribunales provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal central, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquéllos.

Artículo 98. Las cuestiones de personalidad a que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos o causahabientes, se ventilará por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Artículo 99. Cuando la administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la substanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no excederá de un mes, a sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará

por terminado el expediente, en los términos marcados en el artículo 25 de este Reglamento, salvo cuando la Administración tuviera interés en la prosecución de aquél.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado otro interesado con el carácter de coadyuvante o coparticipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la administración a llamar a los causahabientes del fallecido que no sean los ya personados. Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará a llamar a los causahabientes del finado por medio del *Boletín Oficial*, sin interrumpir la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, o por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento. En este caso, la suspensión sólo podrá ser un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes, por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el artículo 25.

(Continuará.)

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Abelardo Estébanez Ruiz, vecino de Quintanilla Escalada, solicita el aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Ebro, en término municipal de Orbanjea del Castillo, con destino a la producción de energía eléctrica para usos industriales.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 21 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

D. Abelardo Estébanez Ruiz, vecino de Quintanilla Escalada, solicita el aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo del río Ruirón, en términos municipales de Tubilla del Agua y Valdeleiteja, con destino a usos industriales.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Burgos 21 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de la provincia y plaza de Burgos, con fecha 21 del actual me dice:

«Para su conocimiento y demás efectos remito a V. S. I. el siguiente oficio:

«Autorizado al efecto por el Excelentísimo Sr. Capitán general de la región, he tenido a bien nombrar guarda de la finca denominada «Santa María de Bugedo», en término de Santa Cruz de Juarros, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 6 de marzo (*Diario Oficial* número 56) y Real orden comunicada de 15 de julio últimos, al Sargento de ese regimiento Félix Torres Ramos, el cual, además de devengar cuantos haberes le correspondan, tendrá derecho, en el ejercicio de su nuevo cargo, a seguir montando el caballo que le está asignado en la actualidad.—Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 21 de agosto de 1924.—El General Gobernador Militar, Rafael Moreno, rubricado.—Señor primer Jefe del 11.º Regimiento de Artillería Ligera.»

Burgos 22 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación.)

Canicosa de la Sierra.

Presidente, D. Angel Marina García, Juez municipal; Vicepresidente, D. Hilario de Pedro Moncalvillo, Concejal; Secretario, D. Pablo María Navas, Maestro; Vocales propietarios, D. Francisco Monzón Esteban, Párroco, y D. Antonio Gil Marcos, industrial.

Vocales suplentes, D. Victoriano Pascual Ibáñez, ex-Juez; D. Francisco Pascual Peirotea, Concejal; D. Dámaso Pacheco Gracia, Maestro; D. Santiago Carazo Ontañón, Párroco, y D. Pantaleón Balgañón de Pedro, industrial.

Cantabrana.

Presidente, D. Rogelio García Linage, Juez municipal; Vicepresidente, D. Francisco Prado Alonso,

Concejal; Secretario, D. Manuel Pérez del Olmo, Maestro; Vocales propietarios, D. Tirso Sáiz Martínez, Párroco, y D. Pedro Monasterio Alonso, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Estanislao Prado Martínez ex-Juez; D. Julio Linsaje Alonso, Concejal; D. Lucas Pedro Rodríguez, Secretario del Juzgado, y D. Pascasio Puente Arnáiz, industrial.

Cañizar de los Ajos.

Presidente, D. Samuel Pérez Ruiz, Juez municipal; Vicepresidente, don Basilio Delgado Delgado, Concejal; Secretario, D. Benedicto Varona Fernández, Maestro; Vocales propietarios, D. Félix López Hidalgo, Párroco, y D. Jacinto López García, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Restituto Pérez Delgado, ex-Juez; D. Isidro Delgado Pérez, Concejal; D. Cipriano Delgado Ruiz, Secretario del Juzgado, y D. Dionisio Peña Conde, contribuyente.

Carazo.

Presidente, D. Félix Cámara Terrazas; Juez municipal; Vicepresidente, D. Ricardo Rozas Crespo, Párroco; Secretario, D. Pedro Molinero Pérez, Maestro; Vocales propietarios, D. Félix Pinilla Pinilla, Concejal, y D. Marcelino Palomero Pinilla, industrial.

Vocales suplentes, D. Juan Pinilla Cibrián, ex-Juez; D. Francisco Romaniaga Nebreda, Secretario del Juzgado, y D. Juan Cámara Cámara, Concejal.

Carcedo de Bureba.

Presidente, D. Jacinto García García, Juez municipal; Vicepresidente, D. Pablo Gúemes Rodríguez, Párroco; Secretario, D. Cosme Arnáiz Revilla, Maestro, y D. Ciriaco Sáiz Bugedo, Concejal y Vocal propietario.

Vocales suplentes, D. José Martínez Martínez, Concejal; D. Benito Conde Martínez, ex-Juez, y D. Constantino Moral Salazar, Maestro.

Carcedo de Burgos.

Presidente, D. Fulgencio Antón Revilla, Juez; Vicepresidente, don Anselmo Sáiz Sáiz, Maestro jubilado; Secretario, D. Faustino Cabezón Arribas, Maestro; Vocales propietarios, D. Luciano González Díez Párroco, y D. Aquilino Sáiz Díez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Bienvenido Varona González, ex-Juez; D. Hipólito Miguel Martínez, Maestro; D. Angel Domingo Villanueva, Párroco, y D. Fernando Santillana Palacios, Concejal.

Cardeñadizo.

Presidente, D. Guillermo Alonso Sáiz, Juez municipal; Vicepresidente, D. Victoriano Gonzalo Ortega, Párroco; Secretario, D. Manuel Serrano Muñoz, Maestro; Vocales propietarios, D. Francisco Ortega Calvo, Concejal, y D. Lucas Ureta Arca, retirado.

Vocales suplentes, D. Matías Calvo Calvo, ex-Juez; D. Modesto Calvo Sevilla, Concejal; D. Florencio Rodrigo Nuño, Secretario del Juzgado, y D.ª Felisa Martínez Sancho, Maestra.

Cardeñagimeno.

Presidente, D. Nicolás Miguel, Juez municipal; Vicepresidente, don Eugenio González, jubilado; Secretario, D. Toribio Delgado, Maestro; Vocales propietarios, D. Claudio Arnáiz, Párroco, y D. Guillermo Hernández, Concejal.

Vocales suplentes, D. Calixto Iglesias, ex-Juez; D. Tomás Gutiérrez, Maestro; D. Saturnino Merino, Párroco, y D. Juan Ruiz, Concejal.

Carrias.

Presidente, D. Eustaquio Santa Olalla, Juez municipal; Vicepresidente, D. Elías Martínez, Concejal; Secretario, D. Maximiano Acero, Maestro; Vocales propietarios, don Pablo Campomar, Párroco, y D. Benito Martínez, industrial.

Vocales suplentes, D. Casimiro Alonso, ex-Juez; D. Antonio Quintana, Concejal, y D. Juan Martínez, Secretario del Juzgado.

Cascajares de Bureba.

Presidente, D. Donato Sáez, Rojas, Juez municipal; Vicepresidente, D. Emeterio Quintana Torres, retirado; Secretario, D. Pedro Villamor Mata, Maestro; Vocales propietarios, D. Emilio Cuesta Sáiz, Párroco, y D. Manuel Huidobro Gómez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Francisco Gómez Torres, ex-Juez; D. Julián Huidobro Fernández, Secretario del Juzgado, y D. Melquiades Gómez Gómez, Concejal.

Cascajares de la Sierra.

Presidente, D. Francisco Marijuán Hernando, Juez municipal; Vicepresidente, D. Aurelio Molinero Alcalde, Párroco; Secretario, D. Mariano Hurtado Gutiérrez, Maestro; Vocal propietario, D. Antonio Marijuán Alonso, Concejal.

Vocales suplentes, D. Pedro Alonso Marañón, ex-Juez; D. Ciriaco Portugal García, Secretario del Juzgado, y D. Pastor Porres Marijuán, Concejal.

(Continuará)

Delegación de Hacienda

Presupuestos municipales.

Por Real orden de 29 de julio último, se amplió hasta el día 31 del mes actual el plazo fijo, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda los presupuestos municipales para el actual ejercicio de 1924 a 25 conforme las disposiciones dadas.

Y como quiera no le han remitido algunos Ayuntamientos de esta provincia a esta Delegación, de no verificarlo dentro de dicho plazo, se

impondrá a los Alcaldes morosos la multa correspondiente, con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal vigente.

A los Ayuntamientos que se les ha devuelto para subsanar defectos, le remitirán a la mayor brevedad, bajo igual correctivo.

Burgos 22 de agosto de 1924.—
El Delegado, P. S., M. Montero.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Los exámenes extraordinarios del curso actual, los exámenes de ingreso y las matrículas oficiales para el curso de 1924 a 1925, se verificarán en este Instituto con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes de ingreso para los alumnos que hayan de examinarse también de asignaturas en la convocatoria de septiembre, se verificarán el día 19 de dicho mes.

Los alumnos que solo hayan solicitado examen de ingreso, serán llamados los días 27 y 29 del próximo mes, y los exámenes de asignaturas comenzarán el día 20 del mismo, tanto para los alumnos oficiales como para los no oficiales.

2.ª Los alumnos que no hubiesen sacado papeletas de examen previo abono de los derechos correspondientes, para los exámenes de junio, ya por haber sido excluidos de los ordinarios, ya por cualquier otra causa voluntaria o involuntaria, pueden hacerlo para los de septiembre, a cuyo efecto se admitirán los pagos de derechos en esta Secretaría, en la primera quincena del referido mes.

3.ª Los que procedan de otros Institutos, antes de matricularse en éste, necesitan que aquéllos donde últimamente hayan cursado asignaturas, remitan a esta Secretaría certificado oficial de estudios.

4.ª El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la hoja impresa que llenará en todos sus huecos, firmando con el nombre, apellido paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que haya de ser inscripto.

5.ª Al hacer la matrícula presentará el interesado su cédula personal, si tuviere más de 14 años, abonando en papel de pagos al Estado ocho pesetas por cada asignatura y un timbre móvil de diez céntimos para el recibo de matrícula.

Asimismo habrá de presentarse certificado de que el alumno se halla revacunado, requisito sin el cual no se formalizará ninguna matrícula.

6.ª Los alumnos calificados de sobresaliente en los exámenes de ingreso, tendrán derecho a matrícula de honor del primer grupo de asignaturas.

Asimismo podrán solicitar matrícula de honor en una asignatura los

que hayan obtenido durante el curso actual la calificación de sobresaliente, con opción a matrícula de honor.

7.ª La matrícula ordinaria podrá solicitarse desde 1.º de septiembre todos los días no festivos, de diez de la mañana a una de la tarde, durante la primera quincena, y de diez a una y de cuatro a seis durante la segunda, estando también abierta la Secretaría además, de diez a doce de la noche, el día 30 del mismo mes.

La matrícula extraordinaria se solicitará en el mes de octubre, abonando derechos dobles.

Matrículas gratuitas.

Con arreglo a lo establecido por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, se concederán en este Centro matrículas gratuitas en beneficio de los que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos, en la forma que marca la Real orden de 1.º de marzo de 1921.

El número de alumnos que pueden obtener en este Instituto matrícula gratuita para el curso de 1924 a 1925 no excederá de 83.

Para obtener dicha matrícula se considerará que carecen de recursos necesarios los que disfruten haber líquido inferior de 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor a 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro, 4.000 pesetas si la constituyen cinco, y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de este Instituto a los solicitantes que justificando la pobreza hayan obtenido en el curso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiere varios en condiciones de igualdad de calificaciones y no existieren matrículas suficientes para todos ellos, el Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado a un ejercicio de comparación. También serán en todo caso sometidos a este ejercicio los alumnos de nuevo ingreso.

Los alumnos que aspiren a las matrículas gratuitas elevarán sus instancias al Sr. Director de este Centro hasta el día 20 de septiembre próximo, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el actual curso y el Instituto donde se hubiere examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos y certificaciones, títulos, etc., bastantes para justificar que ellos o sus padres se encuentran comprendidos por los haberes de cualquier origen que disfrutan dentro de las prescripciones citadas de la ley de Presupuestos. El Claustro se reserva comprobar la exactitud de los documentos presentados o exigir otros.

La adjudicación de las matrículas se hará pública en el tablón de edictos.

Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días y la Junta de Profesores resolverá sin ulterior recurso estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura, ni los que disfruten de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéficas.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrícula

provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos, si hubiese transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieran alcanzado la gratuita. Para obtener la ordinaria en este caso se abrirá un plazo breve.

Lo que de orden del Sr. Director accidental se anuncia para general conocimiento.

Burgos 16 de agosto de 1924.—
El Secretario accidental, Teófilo López Mata.

SERVICIO DE HIGIENE PEGUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de julio de 1924.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	Especie.	ANIMALES	
			Invasiones en el mes de la fecha.	Muertos o sacrificados.
Carbunco bacteridiano...	Dos.....	Bovina..	3	3
Idem.....	Idem.....	Ovina...	68	68
Perineumonía exudativa contagiosa...	Capital.....	Bovina..	8	6
Muermo.....	Idem.....	Equina..	4	•
Fiebre aftosa.....	Cuatro.....	Bovina..	53	•
Idem.....	Tres.....	Ovina...	132	•
Viruela.....	Ocho.....	Idem....	582	7
Durina.....	Piedrahita Juarros..	Equina..	1	•
Mal rojo.....	Sotoscueva.....	•	4	4
Totales.....			855	88

Burgos 18 de julio de 1924.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Se anuncia vacante por término de quince días la plaza de Recaudador de los derechos de tasa con el 3 por 100 de premio de cobranza de la cantidad que realice.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias en la Secretaría municipal en papel correspondiente o reintegradas con póliza de peseta dentro de dicho plazo, pasado éste, quedará cerrada la admisión de solicitudes.

Por el mismo periodo de tiempo de quince días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, las Ordenanzas para la exacción municipal del recargo sobre contribución industrial, 20 por 100 de la cesión de la cuota del Tesoro de la contribución urbana industrial, recargo sobre cédulas personales e impuestos sobre carruajes de lujo, impuestos de tasa sobre electricidad, sobre documentos que expida el Ayuntamiento a instancia de parte, impuesto sobre licencia de caza y pesca, sobre reconocimiento sanitario de reses, apertura de nuevos establecimientos, licencias para construcciones, colocación de anuncios en la vía pública, licencia de desagüe de canales en la vía pública, licencia por colocación de postes y palomillas en la vía pública y sobre posesión y circulación de perros, a fin de que los contribuyentes pue-

dan examinarlas libremente y presentar las reclamaciones que procedan; pasado el plazo indicado, no se admitirá reclamación alguna.

Merindad de Valdivielso 28 de julio de 1924.—El Alcalde, José Armiño Revuelta.

Alcaldía de Cabañas de Esgueva.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa, ejecutar las obras de reparación necesarias para la ampliación del local-escuela de la misma, se anuncia por medio del presente para conocimiento de los maestros albañiles que deseen tomar parte en ellas, durante el término de diez días o sea desde la inserción de este anuncio hasta el día 28 del corriente mes de agosto, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Cabañas de Esgueva 18 de agosto de 1924.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Anuncios particulares

DOCTOR C. BARRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lala-
Olivo 18, pral.—Burgos

IMPRENTA PROVINCIAL